



ORDEN DEL CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de normas como la presente, estableciendo, en su artículo 12.1, que se iniciarán por Orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La ordenación del procedimiento referido en esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de esta.

El artículo 13.1 de la LPEDCG establece que la orden de inicio tendrá el siguiente contenido:

PRIMERO. - Inicio del procedimiento y competencia para ordenar la iniciación.

1. La presente Orden tiene por objeto ordenar el inicio del procedimiento para elaborar un proyecto de Decreto de segunda modificación del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
2. En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que *«el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen»*.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del consejero de Seguridad.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 87 58 – Fax 945 01 87 53 –



SEGUNDO. - Objeto y finalidad del proyecto.

El objeto de la norma es llevar a cabo una segunda modificación del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con el fin de mejorar la normativa vigente, y cumplir, a su vez, con la moción 17/2025 del Parlamento Vasco.

El Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolló la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas regula la habilitación del personal de control de acceso, en cumplimiento del mandato del artículo 21.4 de la citada Ley (en adelante LEPAR) *“Para poder desarrollar la función de control de acceso, se deberá obtener la habilitación del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en los términos que se determinen reglamentariamente”*.

Del mismo modo, la ley remite en diversas ocasiones al desarrollo reglamentario en materia de obligaciones de vigilancia y control de acceso. Así, señala que se determinarán los espectáculos, actividades y establecimientos que, por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana, deban disponer de servicio de seguridad privada (con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de seguridad privada), y de servicios de admisión específicos, con personal adecuadamente identificado y acreditado, con el fin de proceder al control de acceso de la clientela o personas usuarias.

Esta distinción legal evidencia la distinción entre servicios de seguridad y servicios de admisión. El reglamento, recogiendo tal distinción, define el personal de admisión enumerando sus funciones: facilitar el normal desarrollo de la entrada de personas; no permitir el acceso a quienes no cumplan las condiciones legales o establecidas por el organizador; controlar que no se supere el aforo autorizado; informar de alteraciones en acceso a los servicios de seguridad privada o a la policía, facilitar acceso a personas con diversidad funcional, asegurar que la actividad no se desarrolle fuera del local, velar por el funcionamiento de los vestíbulos acústicos de doble puerta, facilitar las inspecciones, etc.

Asimismo, se regula el modo en que este personal debe llevar a cabo estas funciones, estableciendo la obligación de actuar de forma no arbitraria y con respeto a los derechos

y libertades de las personas; prohibiendo la ingesta de bebidas alcohólicas, drogas ni sustancias tóxicas o psicótropicas, así como portar ningún tipo de arma.

Se especifica, además, que no podrán desempeñar funciones establecidas para el personal de seguridad privada, idea respaldada por la obligación de comunicar inmediatamente a las personas vigilantes de seguridad o, en su caso, a los cuerpos de la Policía del País Vasco las alteraciones del orden que se puedan producir durante el desarrollo de una actividad o espectáculo.

Teniendo en cuenta la distinción normativa entre personal de seguridad y personal de admisión, se diseñó el sistema de habilitación y registro, así como el contenido de los módulos de estudio, regulados en la RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2022, del Director de Juego y Espectáculos, de acuerdo con el precepto del artículo 63.2 del Decreto 17/2019: *“La dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos regulará mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del País Vasco los módulos sobre los que se basen las pruebas teóricas, prácticas y psicotécnicas, así como el contenido y forma de realización periódica de las mismas. El contenido mínimo de dichos módulos responderá a lo establecido en el Anexo V de este decreto”*.

Dicho Decreto, fue objeto de modificación, en parte, mediante Decreto 119/2019, de 23 de julio, de modificación del Decreto que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Recientemente, a raíz de ciertos eventos que han puesto de manifiesto posibles aspectos de mejora en la regulación actual aplicable al personal de servicios de admisión, se ha considerado necesario revisar la normativa vigente y, en su caso, introducir las modificaciones oportunas. El objetivo es corregir aspectos que la experiencia en su aplicación ha demostrado que pueden mejorarse.

Para ello, en relación al personal del servicio de admisión, se estima necesario: especificar en qué establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas es obligatorio disponer de personal de servicio de admisión; incidir que para ejercer funciones de personal de admisión es necesario disponer de habilitación específica y estar inscrito en el registro de personal de admisión de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos; regular el periodo de vigencia o validez de la habilitación para ejercer funciones de personal de admisión y su renovación; ampliar el

contenido de la información que debe constar en el registro de las personas que hayan obtenido la habilitación específica para el ejercicio de las funciones del servicio de admisión; añadir, en el artículo 65 del decreto actual, un apartado referente a la expiración de la vigencia de la habilitación y su no renovación como causa de revocación de la habilitación y reforzar la obligación de información entre las distintas administraciones.

Por otro lado, y en relación al procedimiento de revocación de la habilitación, se considera oportuno, establecer un procedimiento específico de revocación en el que se especifique la competencia, trámites y plazos, así como la posibilidad de adoptar medidas provisionales o cautelares durante la tramitación del procedimiento de revocación.

TERCERO. - Viabilidad jurídica y material de la norma.

El artículo 10.38 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV), atribuye a la Comunidad Autónoma Euskadi competencia exclusiva en materia de espectáculos, que comprende igualmente la materia de las actividades recreativas, con arreglo a lo que señaló el Auto del Tribunal Constitucional 46/2001, de 27 de febrero. Así mismo, en virtud de lo dispuesto en su artículo 17, dispone de competencias en materia de seguridad pública.

Por otra parte, mediante Real Decreto 2585/1985, de 16 de diciembre, se traspasó a la Comunidad Autónoma los servicios que la Administración del Estado desempeñaba en su territorio en materia de espectáculos, señalando que *“el ejercicio de las competencias correspondientes a espectáculos en cuanto afecte a la seguridad pública, se ajustará a los preceptos delimitadores de la competencia en esta última materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco”*.

La Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, desarrolla tal atribución, y en cumplimiento de lo dispuesto en su Disposición Adicional cuarta se aprobó el Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolla reglamentariamente la ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, objeto de modificación.

Dicho Decreto, fue objeto de modificación, en parte, mediante Decreto 119/2019, de 23 de julio, de modificación del Decreto que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El 23 de junio de 2024 se publicó el Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de la determinación de sus funciones y áreas de actuación, atribuyendo al Departamento de Seguridad, entre otras funciones y áreas de actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, el de juego, apuestas y espectáculos.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 318/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, dispone que corresponde al Consejero de Seguridad el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 318/2024 antes citado, entre los que se encuentra el juego, apuestas y espectáculos y, también, entre otras funciones, analizar el impacto social logrado por el desarrollo de sus objetivos estratégicos y determinar las modificaciones o desarrollos precisos en los objetivos de los distintos sectores de actividad del Departamento.

CUARTO. - Repercusión en el ordenamiento jurídico.

Se trata de una disposición de carácter general que modificará por segunda vez el Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como como aquellas normas de rango inferior que puedan verse afectadas por la modificación del decreto.

QUINTO. – Impacto en función del género.

El proyecto de norma que se tramita no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, sino, exclusivamente, al personal del servicio de admisión, regulado en la Ley Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y

Actividades Recreativas, y en el Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por lo tanto, no procede elaborar un Informe de impacto en función del género previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, dado que es aplicable la excepción establecida en la letra a) y d) del punto 2 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012 de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría General del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género: (a) *“Aquellos que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima, entre los cuales se incluirán en todo caso los proyectos que no afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o ciudadanas”*; y (d) *“Los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres”*.

En este caso se deberá emitir, en lugar del Informe de impacto en función de género, un informe donde se justifique debidamente la ausencia de relevancia desde esa perspectiva, en los términos previstos en el anexo II de las citadas directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer evacuará su correspondiente informe de verificación.

En este sentido, procede manifestar que en la primera modificación del Decreto 17/2019, se emitió Dictamen número 130/2019 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la que no mostró objeción alguna a la emisión, en lugar del Informe de impacto en función de género, de un informe donde se justificó debidamente la ausencia de relevancia desde esa perspectiva, al considerar que no resultaba exigible, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género antes mencionadas, a los proyectos que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resultase sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres, y apreciar que no se encuadraba en ese supuesto.

SEXTO. - Incidencia presupuestaria.

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la posible incidencia de la norma en los presupuestos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en los artículos 13 y 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

SÉPTIMO. - Trámites e informes procedentes.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la LPEDCG, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes por razón de la materia. También han de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, tras las modificaciones introducidas por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la anterior, en cuanto a la remisión al Parlamento Vasco.

La redacción del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Previa a la redacción del proyecto de Decreto, se analizarán las propuestas y sugerencias presentadas durante el trámite de consulta pública, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 11, apartados 1 a 3, de la LPEDCG, que se llevó a cabo desde el 28 de julio al 15 de septiembre de 2025.

2.- En virtud de lo expuesto en el apartado quinto de la presente Orden no se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, debiendo justificarse debidamente la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, en los

términos previstos en el anexo II de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

3.- Se elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener, o reiterar respecto a la orden de inicio, cualquier aspecto que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, el contenido al que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá el análisis jurídico del proyecto de orden.

4.- En el expediente deberá constar memoria económica emitida por la Dirección de Gestión Económica del Departamento de Seguridad.

5.- Elaborados los citados documentos, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación previa, mediante Orden, del Consejero de Seguridad.

6.- La Orden de inicio y la Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el tablón de anuncios de la sede electrónica, junto con el proyecto normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 LPEDCG y el apartado sexto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de mayo 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación (MBT) del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general (DNCG), de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

7.- Según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se publicará en Legegunea. Asimismo, se publicarán las memorias e informes que conformen el expediente.

8.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

9.- Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes de conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG, los siguientes informes introducidos por vía reglamentaria o que no tengan un carácter esencial, y las siguientes consultas a los propios departamentos de la Administración General, que se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición:

- a) Informe de verificación de ausencia de relevancia al género de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y por el artículo 14.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- c) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. *Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe*

de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien se trata de un informe preceptivo, bastará su alusión en la memoria de análisis de impacto normativo, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

10.- Con relación a los trámites audiencia e información pública y negociación colectiva previstos en el artículo 17 de la LPEDCG, si bien el proyecto de norma no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, si no exclusivamente al personal del servicio de admisión, se considera oportuno y necesario satisfacer la exigencia de la participación ciudadana contemplada en el artículo 11 de la LPEDCG, mediante el trámite de audiencia e información públicas tras la aprobación con carácter previo del texto jurídico normativo, puesto que se actuará sobre un texto ya existente, lo que posibilitará aportaciones más exactas y acordes con lo que demanda la sociedad.

En el presente caso, no es necesaria negociación colectiva puesto que el proyecto normativo no afecta a condiciones de trabajo y tampoco es de aplicación la legislación de función pública.

11.- No se precisa realizar el trámite de consulta a otras Administraciones (artículo 18 de la LPEDCG), puesto que la modificación afecta únicamente a la vigencia, renovación, revocación y registro de la habilitación del personal del servicio de admisión, de competencia exclusiva de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos y actividades recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolla reglamentariamente la ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

12.- Conforme al artículo 19 de la LPEDCG, deberán requerirse los siguientes informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial:

- a) Informe del Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- b) Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LEDPGC, artículo 7 del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este informe deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción, en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

- c) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, conforme al artículo 25 de la LPEDCG y en aplicación del artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

El artículo 26 de dicha Ley 9/2004 dispone que el plazo de emisión de los dictámenes de la Comisión es el que señale la disposición que prevea su audiencia, y, en su defecto, dos meses.

13.- La Ley 8/2016, de 2 de junio, introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, que exige que la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remita, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

14.-Se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, que incluirá los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la LPEDCG.

15.- Conforme a la letra c) del artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, corresponde al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento Vasco.

16.- En lo que respecta a la publicidad y publicación del Proyecto de Decreto, conforme al artículo 29 de la LPEDCG y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las normas reglamentarias se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

Asimismo, se publicará en Legegunea, en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

OCTAVO. - Sistema de redacción.

Conforme al artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, así como al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, y en virtud del artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública (IZO), conforme al Decreto 48/2012, de 3 de abril.

NOVENO. - Órgano encargado de la instrucción del expediente

El órgano encargado de la instrucción del presente proyecto será la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 a) del Decreto 318/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

DÉCIMO. - Justificación de la oportunidad de la norma.

El presente proyecto de Decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo, pero a la vista de recientes sucesos ocurridos en entornos relacionados con establecimientos encuadrados en el catálogo del Decreto 17/2019, Anexo I.III.8, “Establecimientos de baile y diversión” (conocidos popularmente como “de ocio nocturno”, pese a que dicho concepto no se recoge en ninguna parte de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta comunidad), sucesos en los que ha estado involucrado el personal de servicios de admisión de estos establecimientos han dado lugar a diversas actuaciones parlamentarias.

Una de estas actuaciones ha sido la Moción 17/2025, sobre el cumplimiento del Decreto 17/2019 para la seguridad en el ocio nocturno, en la que se insta al Gobierno Vasco, entre otros puntos, “a estudiar la normativa vigente y, en su caso, modificarla ante indicios de comportamientos violentos por parte del personal de servicios de admisión, con plena garantía jurídica y respeto a los derechos fundamentales”.

En cumplimiento de este mandato parlamentario, se ha efectuado un análisis de la norma en vigor, y se ha considerado necesario introducir modificaciones en el régimen del personal del servicio de admisión, con el objetivo de corregir aspectos que la experiencia en su aplicación ha demostrado que pueden mejorarse.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la LPEDCG,

RESUELVO

PRIMERO. - Dar inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de segunda modificación del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se desarrolla reglamentariamente la ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

SEGUNDO. - Remitir la presente orden de inicio a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, órgano encargado de la instrucción del proyecto.

TERCERO. - La presente Orden se publicará en Legegunea- Portal de la normativa vasca, ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO. - Publicar la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

Bingen Zupiria Gorostidi
SEGURTASUNEKO SAILBURUA
CONSEJERO DE SEGURIDAD